



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0158-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0135/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0135/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0158-2023, relativo a la impugnación contra la Resolución núm. 036-2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) y la Resolución de reconsideración núm. 58-2023, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por la organización política en formación “Movimiento Político Arcoíris”, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud de Medida Cautelar:

**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de medida cautelar por haber sido realizada ésta de acuerdo con los cánones legales previstos en la ley y el Reglamento Contencioso.

**SEGUNDO:** Acoger en cuanto al fondo la presente solicitud de imposición de medida cautelar y, en consecuencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

•Suspender en todos sus efectos la Resolución No. 36-2023 y 58-2023 dictada por la Junta Central Electoral, de fecha 24 de julio de 2023 y 5 de octubre 2023 el cual la entregaron el 18 de octubre a las 9:42 am.

Ordenar a la Junta Central Electoral abstenerse de realizar cualquier acción o acto tendente a la ejecución de las disposiciones de la Resolución 36-2023 de 24 de julio de 2023, la cual nos entregaron, el 28 de julio de 2023 y la Resolución 58-2023 DICHA RESOLUCION ES DE FECHA 5 DE OCTUBRE 2023 que fue notificada en fecha 18 de octubre 2023 muy especialmente lo referente al otorgamiento del reconocimiento y orden en la boleta electoral.

- En cuanto a la demanda principal contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023 y notificada en fecha 28 de julio de 2023:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023 y notificada en fecha 28 de julio de 2023, por haber sido realizada ésta de acuerdo con los cánones legales previstos en la Ley 33-18 de Partidos Políticos, y este Tribunal Superior Electoral ser competente para conocer de la presente demanda en nulidad.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes la presente demanda en nulidad de la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio 2023 y notificada en fecha 28 de julio, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 58-2023, del 5 de octubre de 2023 y entregada el 18 de octubre de 2023, por haberse violado el derecho de defensa y ser contraria a los principios de irretroactividad de la ley, la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, la confianza legítima y la razonabilidad jurídica y la independencia de los niveles de elección establecido en la Constitución y las leyes que rigen la materia.

TERCERO: Disponer que el orden en que deben ser colocados los partidos y movimientos políticos en la boleta de votación para la próxima elección del 2024 se haga en función del porcentaje obtenido en las votaciones en el Municipio Santo Domingo, y los demás Municipios. Por lo cual el Movimiento Político Arcoíris cumplió todos los cánones establecidos por la Junta Central Electoral.

CUARTO: Para todo caso, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: Que el Movimiento Político Arcoíris sea reconocido y darle el lugar que le corresponde.”  
(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-197-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció sin representación letrada la señora Natividad Silverio Leonardo, representando al Movimiento Político



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Arcoiris; y el Licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. La señora Natividad Silverio Leonardo solicitó al Tribunal el aplazamiento a los fines de asistir acompañada de su abogado, a lo que no tuvo oposición la contraparte, por tal razón esta Corte decidió como sigue:

“PRIMERO: Fija la presente audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: Aplaza el presente proceso a los fines de que la parte demandante este asistida de su abogado. Se instruye a la representante del demandante avisar con tiempo a su abogado.

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la referida audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), asistió la licenciada Magaly Alberto por la parte impugnante. De su lado, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Juan Emilio Ulloa Ovalles, Nikauris Báez Ramírez y Estalin Alcántara Osser, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la parte impugnante concluyó:

“Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda en nulidad.

Bajo reservas.”

1.5. Acto seguido, la parte impugnada concluyó de la siguiente forma:

“En cuanto a la medida cautelar:

Que sea rechazada la solicitud de medida cautelar, en virtud de que el acto atacado no contiene ningún mandato de ejecución, por tanto, no hay una orden para suspender su ejecución por vía de la acción o tutela cautelar.

En cuanto al fondo:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2023 por la señora Natividad Silverio Leonardo contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado en contravención al plazo de 30 días francos previsto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación, interpuesto el 16 de noviembre de 2023 por la señora Natividad Silverio Leonardo contra la Resolución No. 58-2023 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 58-2023, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentada en derecho.

Cuarto: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Quinto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 3 días hábiles, con vencimiento el jueves 30 de noviembre de 2023 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.”

1.6. Al finalizar estos alegatos, la parte impugnante solicitó dar la palabra a la representante de la organización política en formación, no obstante, dicho pedimento fue rechazado por tratarse de un proceso que se circunscribe a la verificación de requisitos tasados, en el cual las simples declaraciones no hacen prueba. Luego de esto la parte impugnante expresó lo que sigue:

“Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.7. Posteriormente, el Tribunal señaló a la parte impugnante que debía responder los planteamientos sobre la medida cautelar, y el medio de inadmisión expuesto por la parte impugnante, a lo que esta respondió:

“No tenemos esa medida cautelar.”

1.8. En respuesta, la parte impugnada explicó:

“El fin de inadmisión está planteado al tenor de la Resolución 36-2023, ya que la misma fue notificada en agosto y ellos después del vencimiento del plazo interponen el recurso. Y en la instancia de apoderamiento está la medida cautelar.”

1.9. A esto, la parte impugnante respondió:

“No nos oponemos a la medida cautelar.”

1.10. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Único: El Tribunal otorga un plazo de tres (3) días a la parte demanda para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones, finalizado el plazo, el proceso quedará en estado de fallo reservado.”

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte impugnante pretende la anulación, tanto de la resolución que rechaza su solicitud de reconocimiento como movimiento político, como la resolución de reconsideración rendida con respecto a la primera, en razón de que, a su juicio, durante el proceso se ha vulnerado el derecho de defensa del movimiento en formación, y los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y confianza legítima en la administración.

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) del principio constitucional de la seguridad jurídica se deriva otro principio no menos importante el cual es el PRINCIPIO DE PROTECCION DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA. Mediante este principio, la ciudadanía no espera resultar agraviada por el caprichoso cambio de criterio de las autoridades sobre actuaciones de la administración que se espera vayan en un sentido determinado, debido a que el administrado espera un *modus* determinado en la actuación y decisión de las autoridades.” (*sic*). Indicando igualmente, que “es función esencial del Estado proteger la confianza legítima que el administrado ha puesto en una determinada forma de actuar de la administración, lo que ha sido totalmente vulnerado en el caso de la especie, ya que ARCOIRIS, no puede esperar, mediante una sorpresa procesal, que NO PODAMOS competir en las elecciones del 2024, después de completar satisfactoriamente todos los requisitos pedidos por el Departamento de Partidos Políticos, firme una decisión, la misma sea variada de manera caprichosa.” (*sic*).

2.3. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: como medidas cautelares, (i) la suspensión de los efectos de las resoluciones atacadas; (ii) la abstención por parte de la Junta Central Electoral de proceder con el orden de la boleta; sobre la impugnación (iii) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (iv) que se acoja en cuanto al fondo y se anulen las resoluciones atacadas; y, (v) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) otorgar el reconocimiento al “Movimiento Político Arcoíris” por haber cumplido con lo establecido en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, en audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), planteó el rechazo de las medidas cautelares; y propuso como medio de inadmisión, declarar inadmisibles la impugnación con respecto a la Resolución núm. 036-2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por extemporánea, alegando el vencimiento del plazo de treinta (30) días francos para la impugnación.

3.2. Con relación a los ataques formulados contra la Resolución, la parte impugnada indicó que, “En el presente caso ha quedado probado que la parte recurrente o impugnante incumplió con varios de los requisitos exigidos en la normativa y, por ende, le fue rechazada su petición de reconocimiento como movimiento político. De modo pues que la Resolución atacada no adolece de ninguno de los vicios que le endilga la parte recurrente, razón más que suficiente para que la presente impugnación sea desestimada y la Resolución recurrida confirmada en su integridad” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.4. Finalmente, la parte impugnada concluye de la siguiente forma: (i) Rechazar la petición de medida cautelar; (ii) declarar inadmisibles la impugnación de la Resolución 036-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por ser extemporánea; en cuanto a la Resolución 58-2023, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE); (iii) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (iv) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha Resolución de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La organización política en formación “Movimiento Político Arcoíris”, parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, varias documentaciones, de las cuales se detallan las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de comunicación núm. JCE-SG-CE-14486-2023, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 58-2023, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y sus anexos;
- iv. Copia fotostática del listado de afiliados depositado por el Movimiento Político Arcoíris en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022);
- v. Copia fotostática de inventario manuscrito recibido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023);

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia certificada de la comunicación JCE-SG-CE-10660-2023 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia certificada de la comunicación JCE-SG-CE-14486-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de 2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática del informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la subdirectora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de comunicación de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por Natividad Silverio Leonardo;
- v. Copia fotostática de comunicación de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de la comunicación de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vii. Copia fotostática de la comunicación del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- viii. Copia fotostática de oficio DPP-485-2022 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- ix. Copia fotostática de comunicación de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- x. Copia fotostática de la Resolución núm. 036-2023, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- xi. Copia fotostática de la Resolución núm. 58-2023 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. INADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR REFERENTE AL ORDEN DE LA BOLETA**

5.1. Antes de referirnos a cualquier otro aspecto de la impugnación que nos ocupa, esta Corte debe de responder la solicitud de medida cautelar atinente a la suspensión de las actividades de la Junta Central Electoral (JCE) en lo que corresponde a la confección de la boleta electoral. Sobre este particular, cabe destacar que la parte impugnante es una organización en formación, que no ha obtenido el reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que, si bien está habilitada para impugnar las resoluciones que en el marco de su proceso de reconocimiento emita la administración electoral, no posee legitimación procesal activa para pretender la suspensión de cualquier otra actuación de la administración electoral.

5.2. Esto así porque al no haber conseguido el reconocimiento como organización política, no tiene personalidad jurídica, es decir, carece de los atributos de la personalidad que le permitirían actuar en justicia como organización—entre otros aspectos— fuera del proceso de reconocimiento en que se encuentra envuelta. En este orden, solo están habilitadas para cuestionar en cualquier sentido lo relativo a la confección de la boleta electoral las organizaciones políticas reconocidas por la administración electoral, y que, por efecto de dicho reconocimiento, han adquirido personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que reza:

“Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

(...)”

5.3. Dicho esto, esta Corte procede a declarar inadmisibles la presente solicitud de medida cautelar, por carecer la parte impugnante de legitimación procesal activa para pretender suspender los actos, resoluciones o actuaciones de cualquier tipo realizados o rendidos por la administración electoral en cuanto al orden de la boleta electoral, aspecto que corresponde únicamente a las organizaciones políticas reconocidas, a las cuales dichos actos impactan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**6. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 036-2023:**

6.1. La parte impugnada, en audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), planteó la inadmisibilidad de la impugnación en cuanto a lo referente a la Resolución núm. 036-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del Movimiento Político Arcoíris (MOPA), esto así por haberse vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establece:

“Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto.”

6.2. En este orden, el Tribunal observa que ha sido aportada al expediente la comunicación marcada con el número JCE-SG-CE-10660-2023, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la parte impugnante en fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que notifica la resolución mencionada. Siendo la presente impugnación de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que el plazo legal indicado se encontraba ventajosamente vencido al momento del depósito de la impugnación, habiendo transcurrido tres (3) meses y quince (15) días, por lo que procede acoger el referido medio y declarar inadmisibile por extemporánea la impugnación en lo que respecta a la Resolución núm. 036-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

**7. COMPETENCIA**

7.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como la atacada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**8. ADMISIBILIDAD**

**8.1. PLAZO**

8.1.1. Visto el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, citado *ut supra*, se observa que la admisibilidad de la impugnación contra la Resolución núm. 58-2023 está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado. En la especie, la Resolución Núm. 58-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la parte impugnante en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la comunicación marcada con el número JCE-SG-CE-14486-2023, aportada al expediente. En este tenor, siendo la impugnación de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la misma fue depositada dentro del plazo legal, al haber transcurrido solo veintinueve (29) días ordinarios. De modo que, la impugnación resulta admisible en cuanto a este punto.

## 8.2. CALIDAD

8.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la impugnante, organización política en formación “Movimiento Político Arcoíris”, fue parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que la reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo de la misma, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

## 9. FONDO

9.1. Antes de proceder a la verificación de la conformidad o regularidad legal de la resolución objeto de la presente impugnación, es menester recordar el criterio asentado por esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, con respecto a la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) en los casos de reconocimiento de organizaciones políticas, como el de la especie, que reza:

“7.3.8. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que lo hace oponible a toda la ciudadanía.”<sup>1</sup>

9.2. Dicho esto, es conveniente establecer que las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de proceder o no con el reconocimiento de organizaciones políticas tienen su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas. Y en este sentido, los artículos 14 y 15, establecen las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.<sup>2</sup>”

“Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.”

9.3. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 036-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del movimiento en formación impugnante, y la núm. 58-2023 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el movimiento en formación, contra la Resolución núm. 036-2023. En defensa de sus pretensiones, la parte impugnante sostiene que dicha resolución de reconsideración contiene vicios e irregularidades graves, que acarrear su anulación, en virtud de que este sí aportó las documentaciones requeridas por la Junta Central Electoral (JCE), y que la administración produjo un cambio de criterio caprichoso que vulnera los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, en cuanto a los requisitos que indica como faltantes en dicha resolución sobre el recurso de reconsideración.

9.4. Ahora bien, de la lectura de la resolución de reconsideración atacada, esta Corte ha podido verificar que la administración indicó lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de lo Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a lo decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento o la totalidad de los requisitos que exige la ley, particularmente en lo concerniente a la lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6) y a la base de datos de los electores en medios magnéticos.<sup>3</sup>

9.5. En este sentido, se aportan al expediente varios informes de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, en los cuales se pone en conocimiento a la parte impugnante de los errores u omisiones de su solicitud, en los que se reitera que el listado de personas que respaldan la solicitud no cumplía con el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales del municipio al cual pertenece el movimiento. Específicamente, el informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado en virtud del último depósito realizado por la parte impugnante, que establece que luego de la depuración hecha del listado de personas que respaldan la solicitud—que la parte impugnante alega asciende a diez mil doscientas setenta y tres (10,273) personas— la organización solo contaba con cinco mil cincuenta y nueve (5,059) cédulas válidas, sin embargo, para el municipio de Santo Domingo Este se requería el respaldo de seis mil seiscientos cuarenta y siete (6,647) electores válidos, por lo que hacían falta unos mil quinientos ochenta y ocho (1,588) electores para cumplir con el requisito de la ley de un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en el municipio en el cual funcionaría el movimiento, siendo este uno de los requisitos más relevantes por constatar si existe verdaderamente una intención de participación del electorado a través de la nueva organización política que se pretende habilitar.

9.6. Ante dicha situación, la Junta Central Electoral (JCE), rechaza el recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, adjunto al recurso de reconsideración que nos ocupa la parte recurrente ha depositado un inventario de documento, en letras (manuscrito) en el cual indicó un conjunto de documentos; sin embargo, del análisis de los mismos se advierte que la parte recurrente no ha satisfecho los requisitos faltantes y en los cuales se sustentó el rechazo de su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, este órgano electoral, luego de analizar el recurso de reconsideración junto con los anexos que conforman el expediente de la recurrente, este órgano ha comprobado que aún subsiste la causa por la cual fue rechazado el reconocimiento de lo organización política en formación “Movimiento Político Arcoíris (MOPA)”.”

9.7. Todo lo narrado hasta este punto, demuestra que ciertamente la organización en formación incurrió en las inconformidades legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. Esta Corte, en la decisión TSE/0024/2023, anteriormente citada, sostiene que los requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y no puede admitirse el incumplimiento de uno de ellos por el cumplimiento de otros. Nos permitimos citar textualmente este criterio:

---

<sup>3</sup> Resolución núm. 58-2023 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Subrayado añadido. Subrayado añadido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.”

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía<sup>4</sup>, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento" (*sic*).”<sup>5</sup>

9.8. Todo esto revela, que no se han constatado los vicios invocados por la parte impugnante, por lo que procede el rechazo de la presente impugnación y la confirmación de la Resolución impugnada en todas sus partes. En vista de esto, la solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada por tratarse de una solicitud accesorias deberá seguir la suerte de lo principal, en razón de la máxima jurídica “*accessorium sequitur principale*”.

9.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio la solicitud de medida cautelar que refiere a la suspensión de ejecución del orden de las boletas, por falta de legitimación procesal activa de la entidad impugnante. **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte impugnada, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la impugnación contra la Resolución núm. 036-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta en el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la organización política en formación Movimiento Político Arcoíris (MOPA), al tenor de lo previsto en artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

<sup>4</sup>Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la organización política en formación Movimiento Político Arcoíris (MOPA), contra la Resolución núm. 58-2023 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que decidió el recurso de reconsideración con respecto a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**QUINTO:** RECHAZA la solicitud de medida cautelar incoada conjuntamente con la demanda principal, porque se ha dictado sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo y dicha medida sigue la suerte de lo principal.

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync